

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios y Comunicados* á precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Direccion de Administracion.

Quintas.

Real orden:

Se mandan suspender las operaciones de sorteo que con arreglo á la legislacion vigente, debia verificarse en el próximo mes de Abril hasta nueva disposicion.

En la Gaceta del 15 del corriente, se halla inserta la Real orden que sigue:

«Ministerio de la Gobernacion del Reino.—Direccion de Administracion.—Quintas.—Circular.—Pendiente de la discusion de las Cortes el proyecto de ley para autorizar al Gobierno á plantear la ley de reemplazos en los términos que fue aprobada por el Senado en la legislatura anterior, con las modificaciones que las circunstancias y el bien público exigen, S. M. la Reina se ha dignado mandar que hasta que las Cortes discutan y S. M. sancione el referido proyecto de ley suspenda V. S. las operaciones del sorteo que con arreglo á la legislacion vigente debia verificarse en el próximo mes de Abril, comunicando al efecto las disposiciones correspondientes á los Alcaldes de esa provincia.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de... »

Lo traslado á todos los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia para su mas puntual cumplimiento, quienes en el improrogable término de ocho dias me avisarán el recibo de esta circular. Segovia 17 de Marzo de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.—Por acuerdo de S. S. Juan Lopez Bustamante, Secretario.

Direccion de presupuestos provinciales y municipales.

Presupuestos.

Real orden.

Dispone que la inclusion en presupuestos como gasto voluntario del coste de obras recomendadas como de utilidad general, sea producto de la voluntad libre de los Ayuntamientos y demas corporaciones á quienes se recomiendan.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme en 27 de Febrero próximo pasado la Real orden siguiente:

«Siendo repetidos los casos en que se ha recomendado á las Diputaciones, Consejos provinciales y Ayuntamientos la adquisicion de varias obras por el auxilio y utilidades que podian proporcionar, siempre bajo el principio de que las cantidades que para esta atencion se consignan figuren en el capítulo de gastos voluntarios del respectivo presupuesto, S. M. ha tenido á bien disponer que al aprobarlas V. S. en tal concepto, cuide de que estas consignaciones sean producto de la voluntad libre y espontánea de dichas corporaciones, á fin de que á la sombra de las recomendaciones citadas no se convierta lo justo y legitimo en un abuso, y figuren solo como voluntarios los gastos que realmente lo son. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para la publicidad debida y efectos consiguientes. Segovia 12 de Marzo de 1851.—Eugenio Reguera.

Direccion de Contabilidad.

Presupuestos municipales.

Sin embargo de estar para terminar el primer trimestre de este año, he notado con estrañeza que todavia no se han presentado á renovar las suscripciones del Boletin del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas los Ayuntamientos que á continuacion se expresan y que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1847 tienen obligacion de hacerlo: por tanto les encargo que en el preciso término de quince dias lo verifiquen, presentándose al efecto al Depositario de este Gobierno D. Juan Ruiz, encargado de recibir dichas suscripciones; en la inteligencia que de no hacerlo adoptaré las medidas que juzgue conveniente para que se cumpla esta parte del servicio tan recomenda-

do por el Gobierno de S. M. Segovia 14 de Marzo de 1851. = *Eugenio Reguera.*

Nota de los pueblos que estan obligados á suscribirse.

Aguilafuente.	Nava de la Asuncion.
Aillon.	Navas de S. Antonio.
Abades.	Prádena.
Bernardos.	Riaza.
Cuellar.	Santa Maria de Nieva.
Carbonero el Mayor.	Sangarcía.
Cantalejo.	S. Ildefonso.
Espinar.	Sepúlveda.
Escalona.	Turégano.
Fuentepelayo.	Villacastin.
Martin Muñoz de las Posadas.	Zarzuela del Monte.
Navalmanzano.	

En las Gacetas de Madrid núm.º 6074 y 6075 se hallan los insertos siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno. = Autorizaciones.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. E. al Juez de primera instancia del cuartel del Mar de esa ciudad la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. José Santana y D. Juan Bautista Badía, Administrador y oficial de Contribuciones directas de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia del cuartel del Mar de Valencia para procesar á D. José Santana y D. Juan Bautista Badía, Administrador y oficial de Contribuciones directas de la misma provincia, del cual resulta que en el expediente formado en virtud de recurso á la Audiencia presentado por D. José Hores á consecuencia de haberse negado el Gobernador de la provincia á eliminar de las listas electorales del distrito de Serranos ciertas personas, observó el fiscal una notable diferencia entre lo que resultaba de los recibos de contribuciones correspondientes al año de mil ochocientos cuarenta y ocho expedidos por las oficinas de recaudacion, y lo que aparecia de las certificaciones libradas por la Administracion de Contribuciones directas pues resultando de estas que D. José Millan habia satisfecho en el citado año 355 rs. 21. mrs. por contribucion industrial, y 88 rs. 11. mrs. por la territorial: que D. Joaquín Manso satisfizo como posadero 458 rs., y D. Manuel Pacheco como propietario 400 rs. 19 mrs., segun las certificaciones libradas por la Administracion, tan solo correspondia pagar al primero 88 rs. 1 maravedí, y nada á los dos últimos: que justificadas las oportunas diligencias por el Juez de primera instancia del cuartel del Mar, y en virtud de acuerdo de la Sala en averiguacion de la culpabilidad que parecia desprenderse de tan marcada contradiccion, resultó que dichos certificados fueron extendidos por el oficial de la Administracion de Contribuciones directas D. Juan Badía, y rubricados por el Administrador del ramo D. José Santana, por creer se hallaban exactos y conformes con los antecedentes

de su referencia; pero que habiendo llegado á su noticia el error que contenian, el oficial Badía, que á su vez habia venido en conocimiento de él, se apresuró á participarlo al Gobernador de la provincia, el cual, teniendo en cuenta la probidad y honrosos antecedentes de ambos empleados que les ponen á cubierto de toda sospecha de fraude, y en la conviccion de que el error habia sido involuntario y procedente del excesivo trabajo que pesaba sobre Badía en la época en que este suceso tuvo lugar por causa de la multitud de documentos de igual género que tuvo necesidad de extender en un breve plazo, en razon á estar entonces espirando el que la ley concede para reclamarlos, denegó la autorizacion que para proceder contra ambos le solicitó el juzgado de primera instancia:

Resulta asimismo que los interesados Millan, Manso y Pacheco fueron incluidos en las listas electorales atendido á que fué justificado su derecho por medio de los competentes recibos de recaudacion:

Visto el art. 171 de la Real instruccion de veinte y cinco de Enero de mil ochocientos cincuenta, segun el cual quedan libres de responsabilidad los Jefes de las oficinas respectivas de Hacienda, recayendo toda sobre los subalternos siempre que apareciese que las faltas que se notan en los documentos expedidos proceden de error, descuido ú omision en aquella parte del servicio á que los Jefes no pueden aplicar la minuciosa atencion que á aquellos corresponde:

Considerando que con arreglo al artículo citado de la ley de Contabilidad, ninguna responsabilidad alcanza al Administrador de Contribuciones indirectas D. José Santana, en atencion á que no tuvo la menor parte en la redaccion de los certificados que han dado margen á este expediente, debida exclusivamente al oficial de aquella dependencia D. Juan Badía:

Considerando que la falta en que este incurrió al verificar aquella operacion no puede atribuirse á objeto alguno criminal, sino á un error disculpable por razon del trabajo que exclusivamente sobre él pesaba en la época en que dicho suceso acaeció, como se comprueba por la celeridad con que dió cuenta á su Jefe del hecho luego que tuvo conocimiento de él:

Considerando que ningun perjuicio sufrieron los interesados, puesto que con sujecion á lo que resultaba de los competentes recibos de contribucion fueron incluidos oportunamente en las listas electorales:

El Consejo opina que podria V. E. servirse aconsejar á S. M. que tenga á bien confirmar la negativa resuelta por el Gobernador de la provincia de Valencia.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo lo comunico á V. E. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1851. = Arteta. = Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

(Gaceta núm. 6075.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de Gobierno.

Remitido al Consejo Real para los efectos preve-

nidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Pego la autorización que había solicitado para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento de Orba en el año anterior, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado los dos expedientes en que el Juez de primera instancia de Pego pide autorización para procesar á los individuos que compusieron el Ayuntamiento del pueblo de Orba en el año anterior, incluso D. José Fluixá y Joaquin Pastor, Alcalde y Teniente, de los que resulta:

Que en causa que se siguió contra José Aranda, vecino de esta villa, por desobediencia al Alcalde, presentó, entre otros particulares de su defensa, el de que en el año pasado de mil ochocientos cuarenta y nueve habían pagado algunos de Orba ciertas cantidades por un reparto que se hizo para gastos del pueblo, sin que hubiera sido aprobado por el Jefe político:

Que recibida la información que sobre ello ofreció, y resultando ciertos aquellos extremos, se mandó poner certificación del acuerdo del Ayuntamiento que así lo dispuso: y en efecto resulta que el Ayuntamiento, asociado con doce mayores contribuyentes, celebró un acuerdo el día primero de Abril del pasado año de mil ochocientos cuarenta y nueve para el repartimiento de 5251 rs. con aplicación á varios artículos, para lo cual no había precedido la aprobación del Jefe político:

Que habiendo llegado á noticia de los concejales que en el referido acuerdo y su ejecución se habían excedido, suspendieron inmediatamente la cobranza de aquel impuesto, y acudieron al Gobernador de la provincia con fecha diez y siete de Abril próximo pasado confesándose culpables, no por mala intención, sino por ignorancia, porque labradores todos y sin tener quien les ilustrase, habían creído obrar bien asociándose con doce mayores contribuyentes.

Que el Gobernador, al anular el repartimiento y aperebirlos para lo sucesivo, dispuso la manera de cubrir el déficit que se notaba en el presupuesto de dicho pueblo á pesar de lo cual se promovió causa contra dichos concejales, pidiendo el juzgado autorización para continuar los procedimientos contra los mismos, la cual le fue denegada por el Gobernador de Alicante oído el Consejo de provincia:

Visto el art. 81, párrafo séptimo de la ley de Ayuntamientos, por el que se establece que estas corporaciones deliberan conformándose á las leyes y reglamentos sobre la suspensión, reforma, sustitución y creación de arbitrios, repartimientos ó derechos municipales y modo de su creación:

Visto el párrafo último del mismo artículo, por el cual se dispone que los acuerdos sobre cualquiera de estos puntos sometidos á la deliberación de los Ayuntamientos se comunicarán al Jefe político, sin cuya aprobación, ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto:

Visto el párrafo primero, art. 74 de la misma ley, por el que corresponde al Alcalde ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento con la limitación antes citada:

Visto el art. 326 del Código penal:

Considerando que el Ayuntamiento de Orba, al celebrar el acuerdo de primero de Abril de mil ocho-

cientos cuarenta y nueve para el repartimiento de 5251 rs. vn. con aplicación á varios artículos del presupuesto municipal, no hizo otra cosa que usar de las atribuciones que le concede la misma ley, sin que por esto incurriera en responsabilidad:

Considerando que el Alcalde, á quien exclusivamente compete llevar á efecto dichos acuerdos, principió desde luego á ejecutar el anteriormente citado sin observar lo dispuesto en el final del art. 81 de la mencionada ley, é incurriendo por lo tanto en la responsabilidad que establece el art. 326 del Código;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se apruebe la negativa resuelta por el Gobernador de Alicante respecto á los Concejales, y se conceda para procesar al Alcalde D. José Fluixá.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de veinte y siete de Marzo último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Posadas la autorización que había solicitado para procesar á D. Pedro Ardanuy, Alcalde de Palma del Rio, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorización solicitada por el Juez de primera instancia de Posadas para procesar al Alcalde de Palma del Rio, del que resulta:

Que después de varias quejas que tuvo dicho Alcalde contra María Godoy por su comportamiento licencioso, se le presentó el cabo de la Guardia civil de aquel destacamento y le entregó un cuchillo de monte que acababa de aprehender á la citada Godoy, manifestándole que con aquella arma había hecho frente á un vecino del pueblo, el cual la amenazaba con un palo:

Que teniendo á la vista el Alcalde el bando publicado por el Gobernador de la provincia en doce de Enero de mil ochocientos cincuenta, por el cual se prohíbe en su art. 2.º el uso de armas sin la oportuna licencia, bajo la pena de ocho á treinta días de cárcel, y cinco á cien ducados de multa, dispuso fuese detenida mientras se esperaba la resolución del Gobernador, á quien mandó las diligencias instruidas sobre ello:

Que al cabo de veinte y siete días que estuvo arrestada fue puesta en libertad, acudiendo inmediatamente al juzgado quejándose de aquel abuso, con cuyo motivo mandó el Juez se pusiese testimonio del expediente gubernativo instruido contra Godoy, lo que no tuvo efecto por haber sido remitido al Gobernador de la provincia:

Que el Juez, oído el promotor fiscal, pidió al Gobernador autorización para procesar al Alcalde, la que fue denegada de acuerdo con lo propuesto por el Consejo provincial:

Visto el art. 7.º de la ley de 2 de Abril de 1845, por el que se dispone que los Jefes políticos, bajo su responsabilidad, están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones del Gobierno que al

efecto se les comuniquen, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el art. 8.º de la misma ley, que establece se entienda lo prevenido en el artículo anterior con los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Jefe político de la provincia:

Considerando que el Alcalde de Palma del Rio, al imponer á María Godoy el arresto de veinte y siete dias no hizo otra cosa que cumplir con el art. 2.º del bando publicado por el Gobernador de la provincia, sin que por ello incurriera en responsabilidad segun los artículos citados;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Córdoba.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.—Arteta.—Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para su publicidad. Segovia 15 de Marzo de 1851.—Eugenio Reguera.

Administracion de fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Debiendo de proceder á la venta de parte de los granos existentes en las paneras de esta Administracion y sus subalternas, se hace saber al público que á este fin estarán abiertas desde el dia 18 del corriente á las horas de costumbre, y su precio será el medio que arrojen los testimonios que al efecto darán los respectivos Ayuntamientos. Segovia 14 de Marzo de 1851.—Pineda,

ANUNCIOS OFICIALES.

El Dr. D. Isaac Bachiller y Jaramillo Secretario honorario de S. M. la Reina, y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido &c.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados por Pablo Regis, vecino que fué de esta ciudad, y que ha fallecido en ella abintestado; para que dentro del término de treinta dias contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado y escribanía del que refrenda por sí ó por medio de procurador con poder bastante á deducir el de que se crean asistidos, con apercibimiento que pasado dicho plazo sin verificarlo, sin mas citacion ni emplazamiento, se les declarará exentos en rebeldía y entenderán las actuaciones con los estrados del Tribunal, parándoles el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 12 de Marzo de 1851.—Dr. Isaac Bachiller y Jaramillo.—Por mandado de S. S. Pedro García de García.

Licenciado D. Francisco Javier Patiño Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes, acciones y demas que componen la capellanía que en la parroquial del lugar de Donhierro, fundó D. Antonio Saez, vecino que fué de él, la misma que en el dia ha reclamado el procurador de este Juzgado D. Manuel Balbuena, en nombre y con poder de Maria de la Porteria Martin, viuda, vecina de Donhierro, á fin de que dentro del término de treinta dias, contados desde la publicacion del presente, comparezcan en este tribunal por la escribanía del que refrenda á deducir el derecho de que se crean asistidos, con apercibimiento de que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites, y parará á los omisos el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 10 de Marzo de 1851.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S. Cayetano Martín Agudo.

Licenciado D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M., Juez de primera instancia de esta villa de Santa Maria de Nieva y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes, acciones y demas que componen la capellanía colativa, que en la parroquial de esta villa fundó D. Gaspar de Ocampo, presbítero y vecino que fué de la misma, y en el dia ha reclamado por sí el procurador de este juzgado D. Manuel Balbuena, á fin de que dentro del término de treinta dias contados desde la publicacion del presente comparezcan en este Tribunal por la escribanía del que refrenda á deducir el derecho de que se crean asistidos, con apercibimiento de que pasado dicho término se continuará el expediente por sus trámites y parará á los omisos el perjuicio que haya lugar. Dado en Santa Maria de Nieva á 10 de Marzo de 1851.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. S. Cayetano Martín Agudo.

Administracion patrimonial del Real Sitio de S. Ildefonso.

A las doce de la mañana de los dias 22 y 29 del corriente mes, se subasta en esta oficina el aprovechamiento de pastos de la dehesa de Nava el Rincon con encerraderos en Balsain, bajo el pliego de condiciones que se manifestará á los licitadores, celebrándose el remate á favor del mejor postor. S. Ildefonso 12 de Marzo de 1851.—Atanasio Oñate.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se vende un bonito piano nuevo, de muy buenas voces, de autor acreditado, en Segovia calle Real núm. 4, su precio menos de lo que ha costado; tiene su cajon para viajes.

BIBLIOTECA PREDICABLE.

En el despacho de libros é imprenta de D. Eduardo Baeza, calle Real núm. 42 y en casa de D. Felix Lázaro García, Cura párroco de Santa Eulalia de esta ciudad se halla de venta el tomo 5.º de la Biblioteca predicable que ha publicado este Señor, el que contiene todos los sermones de Semana Santa que suelen predicarse en este tiempo y en la pascua; á 14 rs. en rústica y á 16 en pasta.

Semanas Santas.

En los mismos puntos hay Semanas Santas en castellano dispuestas por el mismo Señor á diferentes precios desde 14 rs. en adelante.